



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00231
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	RIGOBERTO GONZÁLEZ QUINTERO
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor RIGOBERTO GÓNZALEZ QUINTERO.

De entrada, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se constató que ascienden a la suma de \$141.006.488 (capital más intereses corrientes hasta el 8 de marzo de 2021). Ello quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los Jueces Civiles del Circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4° art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada, por falta de competencia por el factor cuantía, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.



**Segundo:** Por secretaría, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02995f6eb2efd157883bd5ce4d4b47199fdcd1587723fa7852a3e0bcabe8b23**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Radicado	2021-00068
Demandante	OTILIO JULIO BERRIO
Causante	MELANIA BERRIO GARCES
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y su petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código general del Proceso, el cual reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En vista de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Único: Autorizar el retiro de la demanda de sucesión de la causante MELANIA BERRIO GARCES, por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9c3e62efb6b75c21e8935929ff51f521c2ac0dc101e5e3302a8d707daf2ebf7**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00049 (26)
Demandante	ANA JUDITH IBARRA BLANCO
Demandado	HENRY NORIEGA GUZMAN
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe Secretarial.** Al despacho de la Señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 19 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de abril del presente año, solicita se realicen las acciones necesarias para dictar sentencia dentro del presente proceso, en virtud que ha vencido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Dispone la norma en comentario:

**“DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada** o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)”

Revisado el dossier se constató que se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas dentro de la demanda de reconvención de pertenencia. Por lo tanto, no le asiste razón al memorialista, como quiera que aún no se encuentran notificados todos los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que las personas indeterminadas hacen parte de los procesos de pertenencia, por disposición del artículo 375 del Código General del Proceso.

Solo hasta que el curador de las personas indeterminadas que se designe, se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de reconvención, comenzaría a computarse el término previsto en la norma transcrita.

Ahora bien, también se constató el memorial de 30 de noviembre de 2020, presentado por el mismo apoderado, donde solicita que se expidan los oficios para emplazar a las personas indeterminadas. Se debe precisar que dicha carga no le corresponde a su representado, sino al demandante en reconvención, es decir, el señor Henry Augusto Noriega Guzmán, aunado a que ya fue surtida, aportando el respectivo periódico con el emplazamiento el día 5



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

de noviembre de 2019. Ante la posterior inclusión, por secretaría, del nombre de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, corresponde el nombramiento del respectivo curador ad litem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** No acceder a lo solicitado mediante memoriales de 30 de noviembre de 2020 y 19 de abril de 2021, por el apoderado judicial del demandante en la demanda inicial y demandado en reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Designar como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINAS dentro de la demanda de reconvención de pertenencia, a la doctora ADRIANA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.711 y T.P. No. 111.216 del C.S. de la J. Podrá comunicarse su nombramiento a través del correo electrónico: [adricorreag@hotmail.com](mailto:adricorreag@hotmail.com). Quien deberá notificarse personalmente, a través de los medios electrónicos, del auto admisorio de 10 de mayo de 2019.

Advertirle a la curadora designada, que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, junto con la comunicación de nombramiento, compartir el vínculo para que pueda acceder al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

H.E.O.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228b4b1e96719b02cdc15e9f4a9c8a79aef7f09d3f3f95c943d0136176c708c4**

Documento generado en 28/06/2021 02:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2021-00080
Demandante	LIDIA TACHE DÍAZ
Demandado	HERNANDO RAFAEL VARGAS PÉREZ
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 28 de abril de 2021, subsanó los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, de fecha 20 del mismo mes y año.

No obstante, revisada la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia para conocer, por el factor cuantía. Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Como el contrato fue celebrado por el término de tres meses, con un canon de arrendamiento por la suma de \$500.000. Al hacer la respectiva operación aritmética, nos arroja un total de \$1.500.000, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2021 radica en pretensiones superiores a la suma de \$36.341.040 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.),

Así las cosas, la competencia recae en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Por secretaría, remítase a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7db5c4126cb72b776b3fd6826a656c68483e869123afddcd00b53adfbef3890**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión De Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-00249
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	ANA KARINA PINTO CASTELLAR
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ANA KARINA PINTO CASTELLAR

Se advierte la falta de competencia para conocerla teniendo en cuenta que el vehículo dado en garantía se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende del contrato de prenda, dicho sea de paso, en la cláusula tercera denominada “objeto” se estableció que no podía variar la ubicación del vehículo sin autorización del banco.

Lo anterior quiere decir, que la competencia para asumir el conocimiento del asunto de marras, recae en los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre el tópicó dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

**7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

*(...)*

**14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*

De la norma transcrita se infiere, que la competencia para conocer del asunto de marras radica en el Juez del lugar de ubicación del bien, pues se está ejercitando un derecho real, como es la prenda que pesa en el registro del automotor.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.*

Continúa la Corte:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”*

Así las cosas, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR por falta de competencia el proceso referenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Enviar la demanda, con todos sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC747-2018, M.P. Octavio Tejeiro Duque



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43331c6b5a8f0771af83e5d92f1709987d15a3fe7eb71feade1721e82a1de9bf**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2018-00512
Demandante	LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
Demandado	MARÍA DE LA PAZ MONTECINO Y OTROS
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que, por secretaría, por error involuntario, no se remitió el link para acceder. Así mismo que se ha presentado sustitución de poder. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado en el informe secretarial, se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento y se reconocerá personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Fijar el viernes (2) de julio de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3a4a3b299837aa1cbe6cb86d9d4232d74fa67b60b517bc0cbdde15cd8b9e0d41**

Documento generado en 28/06/2021 02:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00577
Demandante	FÉLIX EMILIO LOAIZA MIRANDA
Demandado	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y OTRO
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, tanto de la sociedad demandada como de los llamados en garantía, se señalará fecha para audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Señalar el viernes veintitrés (23) de julio de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. La asistencia de las partes es obligatoria pues serán escuchadas en interrogatorio de parte.

Por secretaría, vía correo electrónico y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, se comunicará el link para participar en la audiencia.

**Segundo:** Por secretaría, previa solicitud por correo electrónico institucional, remítanse las piezas procesales que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba789affb55680d94ced772228e80c9827e353072610cef8d22fe756a97013ac**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2014-00012 (9)
Demandante	MIRIAM DEL SOCORRO CATAÑO GARCÍA
Demandado	ANA DEL SOCORRO JIMENEZ DE GONZALEZ
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el dossier se constató que el día 9 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso, había cuenta que no se encontraba instalada la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio objeto de pertenencia.

No obstante, al revisar el expediente se constató que para la fecha en que fue instaurada la demanda de reconvenición (31 de marzo de 2014), no se encontraba en vigencia el Código General del Proceso, en consecuencia, no era obligatorio ordenar la instalación de la valla, como en efecto no se hizo en el auto admisorio de la demanda de reconvenición, pues dicha exigencia no la contemplaba el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Señalar el día veintiuno (21) de julio de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Por secretaría, solicitar a la Comandancia de la Policía Nacional de Barranquilla, el acompañamiento a la diligencia de que trata el numeral primero de esta providencia. Oficiase en tal sentido.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión al correo electrónico de los apoderados intervinientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2061d6b68be7db68acf148ba9772377c684414063f4b79ad7a3ebe493c9  
b841d**

Documento generado en 28/06/2021 02:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00232-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LEONIDAS SOLANO SERRANO
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LEONIDAS SOLANO SERRANO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LEONIDAS SOLANO SERRANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$86.480.290), contenida en el PAGARÉ número 3725638.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3725638, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir



alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P. 111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a066ceb40bf90e703bf5b92da503c94407307bf797ae09c38b066223ef1804d**

Documento generado en 28/06/2021 03:27:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00291-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	LUIS MIGUEL VENERA MIRANDA
Fecha	28 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: [cesantamaria@gmail.com](mailto:cesantamaria@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MIGUEL VENERA MIRANDA, se observa:

- No hay constancia de que el poder otorgado a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO provenga de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante o de AECSA, tal como lo establece el art.5º DEL Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MIGUEL VENERA MIRANDA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e9797f77a7602bb3d57189aba4e4b92da8fc9f5a222a61153f75b58286f94d**

Documento generado en 28/06/2021 03:27:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00293-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO	YOLIMA PEREZ DAZA
FECHA	28 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [asesoriaydefensasas@gmail.com](mailto:asesoriaydefensasas@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", en contra de YOLIMA PEREZ DAZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra YOLIMA PEREZ DAZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$71.767.673), contenida en el PAGARÉ número 77011.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 77011, pero se le impone a la parte demandante la obligación de



poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", al Doctor KENLIO H. COHEN PUERTA, identificado con la C.C.1.140.837.142 y T.P.268.150 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

*JR*

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f881b8f488c81f860e2c4dbfb422580d49535716ec1083e780477486a9da036d**

Documento generado en 28/06/2021 03:27:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**